

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso ordinario laboral 11001310501320190019000

Fecha inicio audiencia: 11:25 a.m. del 13 de agosto de 2020.

Fecha final audiencia: 1:30 p.m. del 13 de agosto de 2020.

AUDIENCIA ART.80

Etapas de la audiencia:

- ✓ Pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Eusebio González Ospina

Apoderado de la demandada Sociedad Colombiana de Construcción
Sococo Ltda: Mario Rodríguez Parra

Representante Legal de la demandada: Amparo Serrano Isaza

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

La audiencia estaba programada para las 11:00 a.m., sin embargo, previo a iniciar esta, se dio la oportunidad al apoderado de la activa para que compareciera a más tardar a las 11:20 a.m., informándose que la audiencia se llevaría a cabo, pues este tenía facultad de sustituir y se le informó previamente que su poderdante y testigos podían comparecer vía telefónica.

Iniciada la audiencia después de las 11:20 a.m., no se aceptó la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte actora allegada en esta misma fecha, toda vez que antes de la iniciación de ésta se lo autorizó para que el demandante y sus testigos comparecieran vía telefónica al informarse que no tenían acceso a internet, conforme lo permite el Decreto 806 de 2020 en su artículo 7.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Además, se indicó que no se allegó prueba sumaria de la otra audiencia de tipo penal alegada por el apoderado del demandante, quien conocía de la fecha fijada de la presente audiencia al notificarse por Estado electrónico del 15 de julio de 2020. Igualmente, se manifestó que el profesional del derecho contaba con la facultad de sustituir y en todo caso, el promotor de la Litis confirió poder a dos abogados y ninguno de estos se hizo presente, pese a que se informó previo a iniciar la audiencia que esta se llevaría a cabo.

Por tanto, el Despacho se comunicó vía telefónica con el demandante, quien a través de este medio estuvo presente a lo largo de toda la diligencia.

Se constituyó el Despacho en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, procediéndose a recaudar las pruebas decretadas.

Se aceptó el desistimiento realizado por la pasiva del interrogatorio de parte del demandante. Sin embargo, el despacho lo decretó de oficio, el cual se recaudó.

Se indagó al demandante por los abonados telefónicos de los dos testigos que fueron decretados en su favor y una vez suministrados, el Despacho se contactó con el señor Edilberto Pulido quien rindió testimonio y sobre el cual se hizo corrección respecto de su nombre.

Al intentarse en 5 oportunidades el contacto con el testigo José Herreño, con quien no se logró tener comunicación telefónica, se precluyó la oportunidad para el recaudo de esta prueba.

Seguidamente se cerró el debate probatorio y se dejó constancia que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente hasta esa etapa, por lo que solo fueron escuchados los alegatos de conclusión del apoderado de la parte pasiva y se profirió sentencia, en la que se

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada Sociedad Colombiana de Construcción Sococo Ltda a pagar el cálculo o la reserva actuarial que determine la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para el cubrimiento de los aportes a seguridad social en pensiones para el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 1975 hasta el 13 de Diciembre de 1978, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas conforme se indica en la parte considerativa del fallo.

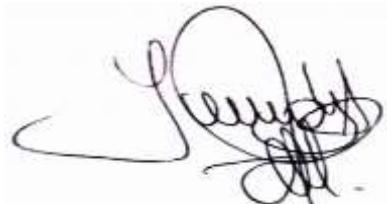
CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada en favor del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a 1 SMLMV.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

El apoderado de la parte demandada solicita aclaración del numeral primero de la sentencia, por lo que se reitera dicho numeral.

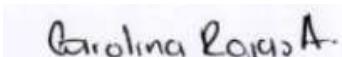
Finalmente, se otorga la palabra al apoderado de la parte demandada, para que efectúe las manifestaciones que a bien tengan respecto de la sentencia, elevando recurso de apelación, el cual se concede y se dispone que por Secretaría se efectúe la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretaria Ad-hoc,



Carolina Rojas Argüelles

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.